

**DECLARA TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO MP-061-2021 Y EL
INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
ORDENADAS A CLUB DE DEPORTES Y EVENTOS
FRANCISCO JAVIER VELASCO DÍAZ EIRL**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2059

Santiago, 23 de noviembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta RA 119123/149/2020, que renueva el cargo del jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante la resolución exenta N°2419, de 12 de noviembre de 2021, ordenó medidas provisionales pre procedimentales en contra Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, encargado del denominado “Club Los Ángeles”, ubicado en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama, dando inicio al procedimiento administrativo MP-061-2021¹. El mismo se fundamentó en la infracción a la Norma de Emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada el día 1° octubre de 2021.

En forma adicional, la mencionada resolución exenta requirió al titular la entrega de un informe de inspección que se refiera sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas, considerando además la medición de los ruidos emitidos por la fuente. Dichas actividades debían ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), una vez terminado el plazo de vigencia las medidas provisionales.

¹ El expediente de dicho procedimiento está disponible en el siguiente hipervínculo:
<https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/306>

2° Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se realizó un levantamiento de información y antecedentes, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización DFZ-2022-61-III-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

Dicho informe de fiscalización da cuenta que las medidas ordenadas fueron incumplidas, además que el titular no presentó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas realizado por una ETFA.

3° Que, teniendo a la vista los antecedentes expuestos con anterioridad, se concluye Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, encargado del denominado “Club Los Ángeles”, no cumplió las medidas ordenadas por esta superintendencia.

4° Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto de las medidas ordenadas en procedimiento administrativo MP-061-2021, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TERMINO al procedimiento administrativo MP-071-2021 y **DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES** ordenadas mediante el primer resuelvo de la resolución exenta N°2419, de 12 de noviembre de 2021, respecto el denominado “Club Los Ángeles”, ubicado en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama, cuyo encargado es Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO del requerimiento de información ordenado mediante el segundo resuelvo de la resolución exenta N°2419, de 12 de noviembre de 2021, en relación a la entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas, realizado por una ETFA.

TERCERO: CONSIDÉRESE que toda acción que sea realizada por el titular en pos de ajustar su actual estado de incumplimiento, a lo impuesto por la normativa aplicable, podría ser tomada en consideración para los procedimientos administrativo pertinentes, según lo que señala el artículo 42 de la LOSMA, aún cuando dichas acciones sean realizadas fuera del plazo de vigencia de las medidas provisionales dictadas mediante la resolución exenta N°2419, de 12 de noviembre de 2021.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF / LMS / MRM



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales

CLUB LOS ÁNGELES

DFZ-2022-61-III-MP

ENERO 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA	17-01-2022  Felipe Sánchez Aravena Jefe de Oficina SMA regional de Atacama Firmado por: FELIPE ARTURO SANCHEZ ARAVENA
Elaborado	MAKARENA MONSALVES SOLÍS	17-01-2022  Makarena Monsalves Solís Fiscalizadora DFZ Firmado por: 714c58a9-5f46-4675-aa1b-7ab56c4488f6

Contenido

Contenido	1
1 RESUMEN.....	2
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	4
3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES ..	5
4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	5
5 HECHOS CONSTATADOS	6
6 CONCLUSIÓN	12
7 ANEXOS.....	1

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de examen de la información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “Club Los Ángeles”, localizada en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama.

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 2.419/2021 de fecha 12 de noviembre del año 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 3g)/ 3.h)/ 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en la actividad de fiscalización ambiental realizada, la cual concluyó la existencia de superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 76 dBA en horario nocturno (26 dB por sobre el máximo permitido para la zona III de acuerdo al D.S. N°38/2011).

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Instalación, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, de un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.
2. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones, acorde al D.S N°38/2011 MMA.
Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo de esta medida será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.
3. Prohibición de la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación de local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores en el sector de eventos al aire libre.
4. Requierase de información a Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, rut N°76.518.068-6, encargado del “Club Los Ángeles”, ubicado en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15° y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Res. Ex. N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formato de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación de Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones. La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente.

Entre los principales hechos constatados que representan hallazgos se encuentran:

1. Existe incumplimiento de la primera medida, toda vez que el titular no instaló un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, acusando la imposibilidad económica de realizarlo.
2. Existe incumplimiento de la segunda medida debido a que el titular no realizó la instalación del sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido.
3. No es posible constatar cumplimiento de la prohibición de realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación de local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores debido a que el titular no remitió el Informe que da cuenta del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas.
4. Existe incumplimiento del requerimiento realizado por la Res. Ex. N°2419 del año 2021, dado que el titular no entregó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas implementadas, así como tampoco presentó los resultados de medición de ruidos realizado por una ETFA en tres receptores de la fuente emisora.

De los hechos constatados, se concluye que el titular no ejecutó la medida provisional ordenada por la Res. Ex. N°2419 del año 2021.

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: CLUB LOS ÁNGELES	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Atacama	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Avda. Los Carrera N°4798 Comuna de Copiapó, región de Atacama
Provincia: Copiapó	
Comuna: Copiapó	
Titular de la unidad fiscalizable: Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL	RUT o RUN: 76.518.068-6
Domicilio titular: Avda. Los Carrera N°4798 Comuna de Copiapó, región de Atacama	Correo electrónico:
	Teléfono:
Identificación del representante legal: Francisco Javier Velasco Díaz	RUT o RUN: 10.105.239-7
Domicilio representante legal: Avda. Los Carrera N°4798 Comuna de Copiapó, región de Atacama	Correo electrónico:
	Teléfono:

2.2 Ubicación

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: elaboración SMA)



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84

Huso: 19J

Norte: 6.968.730 m

Este: 371.988 m

Ruta de acceso:

La Unidad Fiscalizable se ubica en la comuna de Copiapó, en Avda. Los Carrera N°4798.

3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
2	Res. Ex.	2.419	12.11.2021	SMA	Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que Indica a Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL	Sin Comentarios

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Revisión Documental

4.1.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	Carta conductora del titular	Descargos del titular	SMA	No responde a la Res. Ex. N°2419, sino a la Res. Ex. ORA N°79 de fecha 11.11.2021 que requiere información al titular.

5 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales, fue posible constatar lo siguiente:

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	<p><i>Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</i></p> <p><i>La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</i></p>	<p>Con fecha 15 de noviembre del año 2021 (Anexo 2) el titular fue notificado de la Res. Ex. N°2419 de fecha 12 de noviembre del año 2021 (Anexo 1), mediante la cual esta Superintendencia ordenó medidas provisionales pre-procedimentales al titular.</p> <p>Dado que, al momento de la notificación, el Sr. Francisco Velasco Díaz, representante legal de “Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL”, no se encontraba en las instalaciones de la Unidad Fiscalizable, el día martes 16 de noviembre del año 2021 se presentó en las instalaciones de la Oficina Regional de Atacama solicitando información respecto a los pasos a seguir ante lo instruido.</p> <p>No obstante, habiéndose cumplido el plazo de 15 días hábiles para instalar el limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, el titular no presentó a esta Superintendencia los documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación de este dispositivo o algún otro tipo de comunicación que <u>deé</u> cuenta del cumplimiento de la medida instruida.</p> <p>A mayor abundamiento, con fecha 22 de noviembre del año 2021 (Anexo 3) el titular remitió carta conductora a esta Superintendencia, en respuesta a la Res. Ex. N°79 de fecha 11 de noviembre del año 2021, la cual reiteraba el requerimiento de información realizado durante la inspección ambiental de fecha 31 de octubre del año 2021, pero no se hace alusión a la Res. Ex. N°2419.</p>	<p>Existe incumplimiento de la medida, toda vez que el titular, una vez notificado de la Res. Ex. N°2419 de fecha 12 de noviembre del año 2021, no reportó a esta Superintendencia el cumplimiento de las medidas instruidas.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
2	<p>Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones, acorde al D.S N°38/2011 MMA.</p> <p>Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo de esta medida será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.</p>	<p>Con fecha 15 de noviembre del año 2021 (Anexo 2) el titular fue notificado de la Res. Ex. N°2419 de fecha 12 de noviembre del año 2021 (Anexo 1), mediante la cual esta Superintendencia ordenó medidas provisionales pre-procedimentales al titular.</p> <p>Si bien el representante legal de “Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL” se presentó en la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente luego de ser notificado, posterior a ello y habiéndose cumplido el plazo de 15 días hábiles para instalar el sistema de monitoreo instruido el titular no presentó los antecedentes que den cuenta a esta Superintendencia del cumplimiento de la medida instruida.</p> <p>Más aún, con fecha 22 de noviembre del año 2021 (Anexo 4) el titular remitió carta conductora a esta Superintendencia, en respuesta a la Res. Ex. N°79 de fecha 11 de noviembre del año 2021, la cual reiteraba el requerimiento de información realizado durante la inspección ambiental de fecha 31 de octubre del año 2021, pero no se hace alusión a la Res. Ex. N°2419.</p>	<p>Existe incumplimiento de la medida toda vez que el titular no reportó a esta Superintendencia ningún antecedente que <u>deé</u> cuenta del cumplimiento de la medida instruida.</p>
3	<p>Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación de local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores en el sector de eventos al aire libre.</p>	<p>El titular no entregó antecedentes que den cuenta del cumplimiento de las medidas ordenadas por la Res. Ex. N°2419 del año 2021.</p>	<p>Existe incumplimiento de la medida, dado que el titular no reportó a esta superintendencia el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Res. Ex. N°2419 del año 2021.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
4	<p>Requíerese de información a Sociedad Doymar Limitada, rut N°76.782.992-2, titular del denominado "Pub La Terraza", ubicado en calle O'Higgins N°171 comuna de Copiapó, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles <u>desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior</u>, haga entrega de un informe de inspección sobre la <u>correcta implementación</u> de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que <u>también considere la medición de los ruidos emitidos</u> por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15° y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Res. Ex. N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formato de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación de Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones. La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente.</p>	<p>A la fecha del presente Informe de Fiscalización Ambiental, el titular no ha ingresado el Informe de inspección que de cuenta de la correcta implementación de las medidas instruidas por la Res. Ex. N°2419, incluyendo los resultados de la medición de ruidos realizada por una ETFA en 3 receptores sensibles diferentes.</p>	<p>Habiéndose cumplido el plazo de entrega instruido por el segundo resuelvo de la Res. Ex. N°2419, el titular no remitió los resultados de la medición de ruidos realizado por una ETFA en 3 receptores sensibles diferentes, por lo que existe incumplimiento de esta medida.</p>

6 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

N°	Medida asociada	Hallazgos
1	<i>“Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.”</i>	Existe incumplimiento de la medida, toda vez que el titular, una vez notificado de la Res. Ex. N°2419 de fecha 12 de noviembre del año 2021, no reportó a esta Superintendencia el cumplimiento de las medidas instruidas.
2	<i>“Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones, acorde al D.S N°38/2011 MMA. Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente.”</i>	Existe incumplimiento de la medida toda vez que el titular no reportó a esta Superintendencia ningún antecedente que de cuenta del cumplimiento de la medida instruida.
3	<i>“Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación de local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores en el sector de eventos al aire libre.”</i>	Existe incumplimiento de la medida, dado que el titular no reportó a esta superintendencia el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Res. Ex. N°2419 del año 2021.
4	<i>“(…) Entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15° y siguientes del mismo cuerpo normativo.”</i>	Existe incumplimiento del requerimiento realizado por la Res. Ex. N°2419, dado que el titular no entregó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas implementadas, así como tampoco presentó los resultados de medición de ruidos realizado por una ETFA en tres receptores de la fuente emisora.

7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Res. Ex. N° 2419/2021, Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales Que Indica a
2	Notificación al Titular
3	Carta titular 22.11.2021
4	Anexo Carta conductora 22.11.2021



Adjunto:

- Copia del informe de fiscalización DFZ-2022-61-III-MP

Notificación Carta Certificada:

- Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama.

Notificación por casilla electrónica:

- Alejandro Maturana Fuentes, casilla correo electrónico alejandroandres.maturana@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 25.563/2022

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CLUB DE
DEPORTES Y EVENTOS FRANCISCO JAVIER VELASCO
DÍAZ EIRL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2419

Santiago, 12 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/45/2021, que designa Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer

a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el memorándum O.R.A. N°009/2021, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra el denominado “Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL” (desde ahora “el establecimiento” o “el centro de eventos”), ubicado en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el centro de eventos ya individualizado.

6° Las actividades realizadas al interior del establecimiento la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 3 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en el recinto realizan -entre otras- actividades propias de un local nocturno de entrenamiento, con equipos de amplificación electrónica que reproduce música envasada en espacios abiertos.

II. **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Con fecha 29 de octubre de 2021, esta superintendencia recibió una denuncia en razón de los ruidos provenientes del mencionado centro de eventos, la que fue ingresada al Sistema de Denuncias de la SMA bajo el ID 81-III-2021.

8° En razón lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron el día 1° de octubre de 2021, a las 11:20 horas, en el domicilio ubicado en callejón Rafael Zorraindo N°452, comuna de Copiapó. El objeto de esta actividad fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforman el reporte técnico.

9° Dichos reportes precisan que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la denominada zona B del Plan Regulador de la comuna de Copiapó, homologable a una Zona III del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue llevada a cabo en periodo nocturno, en un punto de medición externo.

10° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma

citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	76	No Afecta	III	Nocturno	50	Supera en 26 dBA

11° En este contexto, con fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el memorándum O.R.A. N°009/2021, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

12° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”¹. Asimismo, que “*la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*”²

14° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento “*Night Noise Guidelines for Europe*” (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, sí parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

15° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

17° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 65 dBA en horario nocturno (26 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

18° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

19° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, Rut N° 76518068-6, encargado del “Club Los Ángeles”, ubicado en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

2. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido emitido según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acordes a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 MMA.

Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo de esta medida, será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

3. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del centro de eventos, hasta que no se encuentre plenamente implementados los dispositivos señalados en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores en el sector de eventos al aire libre.

Se indica que las anteriores medidas son dictadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para

ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del establecimiento para las demás actividades de su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, Rut N° 76518068-6, encargado del “Club Los Ángeles”, ubicado en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto “Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Club los Ángeles”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TENGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

SÉPTIMO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama.

Notificación por casilla electrónica:

– Alejandro Maturana Fuentes, casilla correo electrónico alejandroandres.maturana@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 26985/2021





Notificación personal
Artículo 46, inciso 3° Ley N° 19.880

Con fecha 15 de noviembre de 2021, siendo las 16:10 horas, concurrí personalmente en mi calidad de funcionario a la dirección Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, Región de Atacama, para efectos de notificar a **Francisco Javier Velasco Díaz**, domiciliado en la dirección señalada, de la Resolución Exenta N°2419, de fecha 12 de noviembre de 2021, que ordena medidas provisionales pre procedimentales que indica a Club Deportes Francisco Javier Velasco Díaz EIRL.

Se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio de la titular, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que ha sido recepcionada por don Cesar Herrera Fortonda, quien firma a continuación.

5243588 @Cesar Herrera F.
R.U.N.:

Observaciones:

El Sr. Herrera, ciudadano boliviano, aun no tiene su número de rut por lo que dejó su número de pasaporte

Funcionaria
Superintendencia del Medio Ambiente

Copiapó, 22 de Noviembre 2021

Estimados SMA, oficina Atacama:

Junto con saludarlos, el motivo del presente es para responder a la notificación de la resolución O.R.A N 79 emitida el día 11 de Noviembre del 2021 hacia mi persona, en calidad de representante legal de la empresa Club de deportes y eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, en la que reitera requerimiento de información solicitado al Club de Deportes Copiapó.

Existe un proceso mal ejecutado en el acta de Inspección el día 31 de octubre del presente año, esto debido a que el Club estaba arrendado al Sr. Marco Alfaro Marín, para realizar el evento en cuestión y que este al parecer no respetó la norma de decibeles. Adjunto contrato de arriendo que acredita lo expuesto.

Yo no estaba ese día en el lugar y tampoco soy el responsable de dicho evento, la fiscalización la realizaron con el encargado de la producción -según señala la resolución exenta- Giovanni Honores Marín, a quien le dejaron algunos requerimientos, según consta del acta de fiscalización que se acompaña a la resolución exenta.

Al no haber estado en la fiscalización, porque el Club estaba en tenencia de terceros, quedo en la más absoluta indefensión frente a los hechos que deben perseguirse al titular de la fuente de emisión y frente a la reiteración del requerimiento de información, que jamás me ha sido solicitada, por cuanto consta en el acta de fiscalización dicho requerimiento se lo hicieron al encargado del evento, quien fue sujeto de fiscalización.

Ahora bien, enterado con fecha 16 de noviembre de la resolución, acta de fiscalización, y de la existencia de un requerimiento de información, tampoco me es posible enviar la información requerida respecto a plano, imágenes georeferenciadas, ficha técnica y certificado de las luminarias, toda vez que la luminaria a la que hace alusión fue instalada por don Marco Alfaro Marín y retiradas el mismo día del evento al finalizar, por lo que corresponde reiterar la solicitud de información a quien se le solicitó dicha información y es titular de la fuente de emisión.

Respecto a los eventos contratados hasta el día 28 de febrero de 2022, se trata de eventos propios del giro del club como cumpleaños infantiles, arriendo de canchas de fútbol, canchas de tenis etc. El día 4 de Diciembre del presente año, el club se encuentra arrendado para el Sr. Cristian Peña Cuello para realizar un evento de similares características al pasado 30 de Octubre del presente año.

Nosotros como Club, colaboraremos exigiendo a las productoras que arrienden el lugar, que se cumpla esta norma y les entregaremos el medidor de decibeles para medir constantemente el sonido.

Cabe señalar también, que si en una próxima oportunidad, vuelve a pasar algo de este tipo, sería ideal que la entidad fiscalizadora proceda en terreno el día del evento a sancionar a quienes resulten responsables o impidiendo de forma inmediata el desarrollo del evento para así evitar el malestar de los vecinos.

Sin otro particular.
Me despido atte.



Francisco Javier Velasco Díaz
Representante Legal
Club de Deportes y Eventos.

Contrato de arriendo

En Copiapó, a 19 de Octubre del 2021, comparece por una parte don **FRANCISCO JAVIER VELASCO DIAZ**, chileno, casado, cedula de identidad N° 10.105.239-7, con domicilio en Calle Los Carrera 4798, comuna de Copiapó, celular 982098983, en adelante el "PROPIETARIO"; y por la otra parte don **MARCO ALFARO MARIN**, chileno, soltero, cedula de identidad N°18.399.688-6, con domicilio en Calle Los Carrera 6268, comuna de Copiapó, celular 931180119, en adelante el "PRODUCTOR", se ha convenido celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento:

Primero: Don **FRANCISCO JAVIER VELASCO DIAZ**, entrega en arriendo parte del inmueble ubicado en calle Los carrera N° 4798 comuna de Copiapó en este acto y mediante el presente instrumento a don **MARCO ALFARO MARIN** quién lo acepta para sí y para destino comercial, comprendiendo para tales fines el sector de Cancha 1 y Cancha 2 de Tenis, del mismo modo, se dispondrá de un cierre perimetral flotante para un mejor control del público asistente, determinando de esa forma el perímetro completo de arriendo en una zona claramente definida, todo ubicado en el Club Los Ángeles.-

Segundo: El presente contrato regirá desde el día Sábado 30 de Octubre de 2020 y tendrá una vigencia de 1 día, estableciendo para estos efectos que el día uno comienza a las 9:00 am y el día 2 culmina a las 12:00 pm.

Tercero: La renta del arriendo será la suma de \$2.500.000.- neto, los cuales fueron pagados por el Productor el día 6 de Octubre del presente año.

Cuarto: El productor en este acto declara recibir en buen estado de conservación y a su entera satisfacción el inmueble arrendado y se obliga a restituirlo en el mismo buen estado al término del arriendo.

Quinto: El productor se obliga a efectuar todas las reparaciones a desperfectos originados en el periodo de arriendo, como por ejemplo puertas, cierres, focos, plantas, arbustos, entre otros. Deberá también el productor conservar la propiedad arrendada en perfecto estado de aseo y conservación, hasta la fecha de su entrega total, con todo, las reparaciones de los posibles deterioros se deberán realizar en el periodo señalado en la cláusula segunda del presente contrato.

Sexto: El productor se obliga a ingresar el día 1 al inmueble y a salir el día 2 todo comprendido en el periodo de arriendo, la salida se entiende con todos los implementos de producción como cables, sillas, mesas, baños químicos,

clavos, mallas, andamios, en general todo lo que previo al ingreso no se encontraba en el inmueble y que son propios de la producción.

Séptimo: Queda prohibido para el productor:

- A. Hacer variaciones en parte algunas de la propiedad arrendada sin previa autorización del arrendatario.
- B. Destinar la propiedad arrendada a un objetivo distinto para el cual ha sido arrendada.
- C. Modificar instalaciones y demás, sin permiso del arrendatario.
- D. Ceder o sub arrendar parcial o totalmente la propiedad.

Octavo: Cualquier mejora que efectue el productor será de su exclusivo costo, pero quedara a beneficio del propietario al término del arriendo, sin más trámite. En ningún caso podrán afectar las estructuras del predio y requerirán la autorización previa del propietario, sin embargo, el productor podrá retirar las mejoras que efectuó, si esto no produce deterioro de la propiedad, debiendo dejar el inmueble en el mismo estado en que estaba antes de efectuar dicha mejora.

Noveno: El productor se obliga a utilizar un grupo electrógeno autónomo para el suministro eléctrico el día del evento, con lo cual se evitará utilizar la red del inmueble.

Décimo: El propietario podrá visitar periódicamente el inmueble arrendado, con el objeto de sersiorarse de su buen estado de conservación y aseo, siendo esta una obligación esencial de la parte arrendataria, por lo tanto el productor debera entregar totalmente aseado el inmueble, incluso retirando colillas de cigarros.

Décimo primero: El productor se obliga a tramitar integralmente todos los permisos pertinentes e idóneos para la producción del evento, principalmente la patente de alcoholes transitoria emitida por la municipalidad, el instructivo de seguridad del O.S 10 de Carabineros de Chile y los pertinentes al Servicio de impuestos internos. En caso de incurrir en infracciones, partes o multas en los días de arriendo señalado en la clausula segunda del presente contrato, estos serán pagados por el productor. Con todo lo anterior el productor se compromete a entregar copia de autorización y permisos finales y definitivos el día 30 de Octubre del 2020 a las 19:00 hrs. En caso de no entregar la carpeta con los permisos pertinentes, no se podrá realizar el evento.

Décimo segundo: Se establece que el ingreso al predio el día del evento será en forma peatonal.

Décimo tercero: El productor se obliga a entregar el inmueble en el plazo convenido del presente contrato de arriendo. Dicha restitución se llevará a efecto mediante la desocupación total de la propiedad arrendada.

Décimo cuarto: En el evento que la fiesta no se desarrolle, ya sea por cualquier motivo o circunstancia ajena al propietario, el productor perderá el pago total de \$2.500.000.-

Décimo Quinto: Para todos los efectos derivados de este contrato las partes fijan su domicilio en ciudad de Copiapó y se someten a la jurisdicción de sus tribunales.

Décimo Sexto: El presente contrato se otorga en dos ejemplares del mismo tenor, quedando uno en cada parte.



PROPIETARIO
Francisco Velasco Díaz



PRODUCTOR
Marco Alfaro Marín